RESOLUCIÓN Nº

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare. "Cornare". le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto del 2019, delegó al Jefe de la Oficina Jurídica la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de las Subdirecciones de Servicio al Cliente, Recursos Naturales y la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo y del Grupo de Licencias y Permisos Ambientales.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Resolución N°112-3346 del 05 de julio de 2017, se impuso **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE EL SANTUARIO EEPP. ES. E.S.P.,** medida con la cual se hizo un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental, en la que se le exhortó para que diera cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se buscó prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que adicionalmente, en el artículo segundo de la mencionada Resolución, se requirió a **LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE EL SANTUARIO EEPP. ES. E.S.P.,** para que en el término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones: (Notificada en formal personal el 14 de julio de 2017).

"(..)"

1. *Cumplir en su totalidad, con los requerimientos del Auto N° 112 – 0906 del 18 de julio de 2016. fecha en la cual el filtro anaerobio de flujo ascendente FAFA. deberá encontrarse adecuadamente y tratando todo el caudal que ingresa a la PTAR.*

2. *Allegar evidencias de las actividades que realicen en el UASB. para corregir lo observado en visita. referente a la acumulación de los lodos a la entrada. que generan taponamiento y las canaletas que no operan; incluso una de ella se encuentra desprendida*

"(..)"

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Que en el Artículo Tercero de la mencionada Resolución, se informó a **LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE EL SANTUARIO EEPP. ES. E.S.P.,** que debía tener en cuenta las siguientes actividades:

"(...)"

- *Seleccionar una de las propuestas planteadas, para dar cumplimiento a la recomendación de operación de la PTAR 24 horas, es responsabilidad de la empresa, quien define la alternativa más viable a partir de aspectos técnicos, económicos y ambientales, de modo que se garantice el tratamiento de la totalidad de las aguas residuales del municipio, previendo que la selección no cause afectaciones a futuro en el entorno de la EBAR.*

- *El cronograma de cumplimiento requerido, a través de los comunicados Radicado N° 110 – 3765 del 14 de octubre de 2016 y Auto N° 112 – 0071 del 19 de enero de 2017, ya no le aplica, dado el tiempo transcurrido desde la fecha de los requerimientos, por lo que deberá presentar son evidencias del cumplimiento de las actividades realizadas.*

- *Respecto al cumplimiento de la norma de vertimientos, se aclara que tiene la obligación de cumplir con la Resolución 631 de 2015, a partir del 01 de julio de 2017, independientemente de las metas concertadas, ya que estas se encuentran enmarcadas dentro del programa de la tasa retributiva, consecuentemente la urgencia de que el FAFA opere eficientemente.*

- *Independientemente de la disposición o uso que se dé a los biosolidos, se requiere realizar análisis, con el fin de conocer sus características y para efectos de control y seguimiento. La frecuencia del monitoreo, depende de la cantidad generada (base seca) en el año, según artículo 207 de la Resolución 0330 del 08 de junio de 2017, "por la cual se adopta el reglamento técnico para el sector de agua potable y Saneamiento básico – RAS"*

- *El requerimiento referente al cubrimiento del FAFA, puede ser omitido siempre y cuando, se garantice que las rosetas se encuentren sumergidas y que en efecto se realice el proceso anaerobio.*

"(. .)"

Que a través del Auto N° 112-0011 del 9 de enero de 2018, se tomaron unas determinaciones en relación al permiso de vertimientos otorgado a **LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE EL SANTUARIO EEPP. ES. E.S.P.,** en el cual se acogió una información, y no se acogió la información relacionada con los resultados de caracterización de los biosólidos, y adicionalmente se requirió a la E.S.P para que antes del 28 de febrero de 2018 cumpliera con las siguientes obligaciones: (Notificado en forma personal el 17 de enero de 2018).

"(...)"

1- *Realizar un nuevo monitoreo a los biosolidos y presente un informe bien estructurado con el protocolo respectivo y análisis e interpretación de resultados, teniendo en cuenta lo siguiente:*

   A. *Deberá Suspender la disposición de biosólidos en el relleno sanitario hasta tanto se realice el nuevo monitoreo, teniendo en cuenta que los biosolidos deberán almacenarse acorde con lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015.*

   B. *De continuar con las altas concentraciones de arsénico y mercurio se deberán analizar las causas y proponer acciones correctivas.*

C. *En dicho monitoreo se deberán subsanar todas las anotaciones que se realizaron en el informe técnico N° 112-1674 del 29 de diciembre del 2017. e incluir los registros de cantidades generadas y que han sido dispuestas en los dos Últimos años en el relleno aportando los debidos soportes.*

2- *Continuar con las gestiones y acciones necesarias para garantizar la operación optima del Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA) e informar respecto a los avances.*

3- *Realizar el mantenimiento Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente (FAFA)*

4- *Realizar monitoreo en el afluente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de los parámetros de Mercurio. Arsénico y Cianuro. además analizar coliformes termotolerantes en el efluente, y remitir los resultados a la Corporación.*

"(...)"

Que el Grupo técnico de la Corporación, en virtud de control y seguimiento procedió a evaluar la información presentada bajo el Radicado 112-0634 del 27 de febrero de 2018 y realizar visita técnica al sitio de interés el día 12 de abril de 2018, de lo cual se generó el Informe Técnico N° 112-0462 del 26 de abril de 2018, remitido por oficio del mismo radicado a **LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE EL SANTUARIO EEPP. ES. E.S.P.,** y en el cual se formularon los siguientes requerimientos: (Comunicado por medio electrónico el 26 de abril dl 2018).

"(...)"

a) *Realice un nuevo monitoreo a los biosolidos que debe presentarse a más tardar en agosto de 2018. del cual se deberá presentar un informe bien estructurado con el protocolo respectivo y análisis e interpretación de resultados, teniendo en cuenta que los análisis deben desarrollarse en laboratorios acreditados.*

b) *Continuar con las gestiones y acciones necesarias para garantizar la operación optima del FAFA e informar en el mes de agosto 2018 respecto a los avances. así mismo deberá realizar el mantenimiento de dicha unidad.*

c) *Con la información que se presente en el mes de agosto incluir los registros de cantidades generadas de biosolidos. que han sido dispuestas en los dos últimos años en el relleno aportando los debidos soportes*

d) *Incluir en la campaña de monitoreo del año 2018. en el afluente de la PTAR los parámetros de mercurio. Arsénico y Cianuro. además analizar coliformes termotolerantes en el efluente.*

"(...)"

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que por medio del Auto N° 112-1216 del 04 de diciembre de 2018. se dio inicio al **PROCEDIMIENTO ADMNISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a **LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE EL SANTUARIO EEPP. ES. E.S.P.,** con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución N° 112-3346 del 05 de julio de 2017. en el Auto N° 112-0011 del 9 de enero de 2018 y en el Informe Técnico N° 112-0462 del 26 de abril de 2018. (Notificado en forma personal el día 11 de diciembre del 2018).

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Informe Técnico Nº 112-0826 del 22 de julio de 2019, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: *"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)*

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior, procede este Despacho mediante Auto Nº 112-0759 del 22 de agosto de 2019 a formular el siguiente pliego de cargos a **LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE EL SANTUARIO E.S.P.**, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.2.21.4, 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015 y artículos 4,5 y 17 del Decreto 1077 del 2015. (Notificado en forma personal el 26 de agosto de 2019).

"(...)"

CARGO UNICO: Incumplir las obligaciones impuestas en la Resolución N° 112-3346 del 05 de julio de 2017, en el Auto N° 112-0011 del 9 de enero de 2018 y en el Informe Técnico N° 112-0462 del 26 de abril de 2018. consistentes en: "... a) Realice un nuevo monitoreo a los biosolidos que debe presentarse a más tardar en agosto de 2018, del cual se deberá presentar un informe bien estructurado con el protocolo respectivo y análisis e interpretación de resultados, teniendo en cuenta que los análisis deben desarrollarse en laboratorios acreditados. b) Continuar con las gestiones y acciones necesarias para garantizar la operación óptima del FAFA e informar en el mes de agosto 2018 respecto a los avances, así mismo deberá realizar el mantenimiento de dicha unidad. c) Con la información que se presente en el mes de agosto incluir los registros de cantidades generadas de biosolidos, que han sido dispuestas en los dos últimos años en el relleno aportando los debidos soportes. d) Incluir en la campaña de monitoreo del año 2018, en el afluente de la PTAR los parámetros de mercurio, Arsénico y Cianuro, además analizar coliformes

termotolerantes en el efluente..." conforme a las condiciones de modo y lugar requeridos y a los términos y oportunidad establecida en los actos administrativas. en contraposición a lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5. 2.2.3.2.21.4. 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015 y artículos 4.5 y 17 del Decreto 1077 del 2015.

"(..)"

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante Escrito Radicado N° 112-4764 del 4 de septiembre de 2019, **LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE EL SANTUARIO EEPP. ES. E.S.P.**, presentó sus descargos e igualmente solicitó las pruebas: documental y testimonial.

Los principales argumentos expuestos por el implicado son:

"(...)"

No acepto el cargo único, por cuento los hechos no han tenido ocurrencia, en consideración a que mediante la respuesta al Auto N° 112-0681-2019, al informe técnico N° 112-0826 del 23-07-2019 por parte de las EEPP de el Santuario E.S.P con radicado N° STO 110-2019-E-446 con fecha del 29-08-2019 a CORNARE, mediante comunicado con el radicado de CORNARA N° 112-4663-2019 con fecha del 30-08-2019. las EEPP de el Santuario E.S.P. informaron con detalle y el debido protocolo las actuaciones de la entidad

"(...)"

INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° 112-0843 del 17 de septiembre de 2019, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- **SE INTEGRÓ COMO PRUEBA**: Informe Técnico de control y seguimiento N° 112-0826 del 22 de julio del 2019 vinculado al Expediente N° 28040834.

- **SE DECRETÓ LA PRÁCTICA DE LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

  1. **De parte:**

     A. **Prueba documental:** Comunicado e informe de las EEPP de El santuario ESP con radicado interno N° STO-110-2019-E-446 con fecha del 29-08-2019 a CORNARE, mediante comunicado con radiado de CORNARE N° 112-4663-2019 con fecha del 30 de agosto del 2019.

     B. **Prueba testimonial:** Juan Pablo Castaño Giraldo Subgerente Técnico y Operativo de las EEPP de El Santuario ESP, Profesional Ingeniero Civil.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

2. **De Oficio:** Evaluación del Escrito con Radicado Nº 112-4764 del 04 de septiembre de 2019, en integralidad con la prueba documental decretada relacionada con el oficio en 112-4663-2019 con fecha del 30 de agosto del 2019 vinculada al Expediente Ambiental Nº 28040834 del Permiso de Vertimientos.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el auto en mención, se procedió el día 09 de octubre de 2019 a las 9:17 a.m. la recepción la prueba testimonial del señor **JUAN PABLO CASTAÑO GIRALDO** identificado con cedula de ciudadanía 1.038.412.696, dentro de la diligencia testimonial, se resaltan las siguientes preguntas y respuestas relacionadas con el cargos formulado en el cual manifestó, que:

"(...)"

PREGUNTA EL DESPACHO: Tiene conocimiento o claridad de cuál es el cargo que se le imputo a la empresa pública de El Santuario

RESPUESTA: Lo he leído

PREGUNTA EL DESPACHO: Conoce o tiene claro el contenido del pliego de cargos imputado a la empresa

RESPUESTA: el pliego de cargos el último que nos enviaron lo conozco, pero el pliego de cargos hace llamado a anteriores informes a los cuales no tengo el conocimiento exacto.

PREGUNTA EL DESPACHO: partiendo de la respuesta dada por usted en cuanto a la fecha tiene vinculación con la empresa, tiene conocimiento o claridad de que la infracción imputada a la empresa de servicios públicos corresponde a un Acto Administrativo del año 2017, a uno del 2018, y a un informe técnico del año 2018.

RESPUESTA: por eso en la respuesta anteriormente, dije de unos actos que eran anteriores de los cuales no tenía conocimiento

PREGUNTA EL DESPACHO, puede indicar al despacho, indicando la temporalidad en la que ha estado vinculado o antes, cuantos monitoreo de Biosolidos se han realizado por la empresa de servicios públicos y que hayan sido presentados a la autoridad ambiental

RESPUESTA: esto sería en un oficio encontrado en las oficinas, veo una respuesta con radicado N° GG173-2018 E542, donde se relaciona unos resultados de monitoreo de Biosolidos y estos tienen un radicado de CORNARE, 112-0168-2019, del 14 de enero de 2019.

PREGUNTA EL DESPACHO: puede indicar al despacho si en el documento realizado en la RESPUESTA anterior se tiene establecida la fecha en la cual se realizó el referido monitoreo

RESPUESTA. En informes encontrados en la oficina de los lechos de secado de la PTARD en la fecha y hora de recepción tiene el 20 de diciembre de 2018,

PREGUNTA EL DESPACHO: tiene conocimiento si dicho monitoreo fue realizado por un laboratorio acreditado

RESPUESTA: hasta donde tengo entendido inicialmente se realizó el monitoreo con a un laboratorio no acreditado, posteriormente, se realizaron unos análisis con el laboratorio ANALQUIM los cuales dentro de un informe de resultados que habían en la oficina, tienen como fecha de toma de muestras el 20 de diciembre de 2018, del ensayo de Huevos de Helmintos.

PREGUNTA EL DESPACHO: de la lectura de los documentos en que soporta su RESPUESTA puede indicar si en las remisiones de la información que se hicieron a la Autoridad Ambiental de los monitores se indicaron cantidades generadas que han sido dispuestos en los 2 últimos años en el relleno.

RESPUESTA: se envió un registro fotográfico de la disposición, pero no tienen conocimiento de si se enviaron los registros de la masa de biosolido generada.

PREGUNTA EL DESPACHO: el despacho no tiene más preguntas y quiero que quede plasmado en el acta lo siguiente:

Una vez surtida la presente diligencia, y para que quede constancia en esta acta no obstante en obrar ya en el expediente, es preciso que se tenga en cuenta que la presente investigación sancionatoria versa específicamente sobre incumplimientos a obligaciones impuestas en dos actos administrativos del 2017, 2018 y un informe técnico del 2018, consistentes en realizar un nuevo monitoreo a los Biosolidos, que debe presentarse a más tardar en agosto del 2018, del cual se deberá

- *presentar un informe bien estructurado, con el protocolo respectivo y análisis e interpretación de resultados, teniendo en cuenta que dichos análisis deberán desarrollarse en laboratorios acreditados.*
- *Continuar con las gestiones y acciones necesarias para garantizar la operación optima del FAFA, e informar en el mes de agosto de 2018 respecto a los avances y asimismo realizar el respectivo mantenimiento a dicha unidad.*
- *Con la información que se presente en el mes de agosto incluir los registros de cantidades generadas de Biosolidos, que han sido dispuestas en los dos últimos años en el relleno, aportando los debidos soportes.*
- *Incluir en la campaña de monitoreo del año de 2018, el afluente de la PTARD, los parámetros de mercurio, arsénico y sianuro, además, analizar coliformes termotolerantes en el efluente.*

"(...)"

Así mismo, a la evaluación de la prueba documental decretada, como del Escrito Radicado N° 112-4764 del 04 de septiembre de 2019, en integralidad con el Escrito Radicado 112-4663-2019 del 30 de agosto del 2019 a lo cual se generó el Informe Técnico N° 112-1313 del 06 de noviembre de 2019, en el que se plasmaron las siguientes:

"(...)"

25. OBSERVACIONES:

En el marco del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, se formula a través del Auto No. 112-0759 del 22 de agosto de 2019, el siguiente pliego de cargos a las Empresas Públicas de El Santuario E.S.P:

(...)

CARGO UNICO: *Incumplir las obligaciones impuestas en la Resolución No. 112-3346 del 05 de julio de 2017, en el Auto No. 112-0011 del 09 de enero de 2018 y en el Informe Técnico No. 112-0462 del 26 de abril de 2018, consistentes en: "... a) Realice un nuevo monitoreo a los biosólidos que debe presentarse a más tardar en agosto de 2018, del cual se deberá presentar un informe bien estructurado con el protocolo respectivo y análisis e interpretación de resultados, teniendo en cuenta que los análisis deben desarrollarse en laboratorios acreditados. b). Continuar con las gestiones y acciones necesarias para garantizar la operación optima del FAFA e informar en el mes de agosto 2018 respecto a los avances, así mismo deberá realizar el mantenimiento de dicha unidad c) Con la información que se presente en el mes de agosto incluir los registros de cantidades*

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

generadas de biosólidos, que han sido dispuestas en los dos últimos años en el relleno aportando los debidos soportes. d) Incluir en la campaña de monitoreo del año 2018, en el afluente de la PTAR los parámetros de Mercurio, Arsénico y Cianuro, además analizar coliformes termotolerantes en el efluente..." conforme a las condiciones de modo y lugar requeridos y a los términos y oportunidad establecida en los actos administrativos, en contraposición a lo establecido en los 3.2.20.5, 2.2.3.2.21.4, 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015 y los artículos 2.3.1.4.3, 2.3.1.4.4, y 2.3.1.4.16 del Decreto 1077 del 2015

(...)

A través del oficio radicado No. 112-4663 del 30 de agosto de 2019, Empresas Públicas de El Santuario E.S.P allega respuesta a los requerimientos realizados por la Corporación, de la siguiente manera:

Nota: es importante señalar que en el presente informe técnico se evaluaran las pruebas remitidas y relacionadas con el cargo formulado dentro del procedimiento sancionatorio, las demás evidencias y respuestas, serán evaluadas en el expediente de vertimientos relacionado con el control y seguimiento a la PTAR Municipal

VERIFICACION DE REQUERIMIENTOS O COMPROMISOS: Informe técnico No. 112-0462 del 26 de abril de 2018			
Obligaciones	***Actividades realizadas***	***Evidencias (productos) y/u observaciones***	***Observaciones de la Corporación***
Realice un nuevo monitoreo a los biosolidos que debe presentarse a más tardar en agosto de 2018, del cual se debera presentar un informe bien estructurado con el protocolo respectivo y analisis e interpretacion de resultados teniendo en cuenta que los análisis deben desarrollarse en laboratorios acreditados.	*LAS EMPRESAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE EL SANTUARIO E.S.P realizó el monitoreo y toma de muestras de los biosólidos con las exigencias requeridas por CORNARE y de acuerdo con los parámetros exigidos por el IDEAM en la Resolución 1077 de 2015 (...) Se efectuaron Monitoreo de Biosólidos el dia 05 de septiembre de 2019 en horas de la mañana en la Planta de tratamiento de aguas residuales. También este dia se efectuara la caracterización de Aguas residuales domésticas.*	*Se anexa protocolo Toma de muestra biosólidos. certificados de personal que toma muestra de biosólidos. Resultados de monitoreo. Resolución IDEAM acreditación ACUAZUL y ANALQUIM LTDA.*	*NO CUMPLIDO: Se reitera nuevamente respecto a la Resolución de acreditación de ACUAZUL. No 0609 de junio de 2019, que esta no es de la vigencia de la toma de muestras, y ademas dicho laboratorio no se encuentra acreditado para biosólidos, solo para matriz agua.* *Es de anotar nuevamente que la Corporación ya habia advertido al usuario que el laboratorio ACUAZUL no se encuentra acreditado para dichos análisis.*

VERIFICACION DE REQUERIMIENTOS O COMPROMISOS: Informe técnico No. 112-0462 del 26 de abril de 2018			
Obligaciones	**Actividades realizadas**	**Evidencias (productos) y/u observaciones**	**Observaciones de la Corporación**
Continuar con las gestiones y acciones necesarias para garantizar la operación optima del FAFA e informar en el mes de agosto 2018 respecto a los avances. asi mismo deberá realizar el mantenimiento de dicha unidad.	*En relación a los procesos adelantados en la Planta de tratamiento de Aguas residuales. para análisis de la unidad de tratamiento secundario como es el filtro anaerobio de flujo ascendente-FAFA. se presenta los siguientes avances:* *Visita de campo con delegados (...) donde se dejó en acta las observaciones correspondientes.* *Emisión de oficio solicitud de requerimientos con radicado 112-3556-2019 con los anexos para solucionar la situación actual del sistema de tratamiento de Aguas Residuales -FAFA. (...) donde se referencia las obras que se encuentran con Diferencia en los planos.* *Comité donde participaron las partes de interés. (...) como resultado se adquieren compromisos por parte de la Administración Municipal.* *Se adjunta Oficio emitido por la administración Municipal donde se requiere al contratista en plazo máximo de 15 dias para realizar las correcciones necesarias. en caso contrario se procederá a requerir las pólizas (...)* *Oficio con radicado de salida STO-111-2019-E-456.*	*Se anexa radicados de Gerencia. Radicado CORNARE. Acta de reunión partes responsables. Informe de diferencias en contratadas en el FAFA. Acta de reunión de los interesados. Oficio emitido por la administración Municipal requiriendo al Contratista.*	*CUMPLIMIENTO PARCIAL: Se reitera por parte de la Corporación que a pesar de los diferentes acercamientos que se han tenido con los responsables en su momento de la Contratación: a la fecha no hay resultados o avances concretos. por cuanto la situación continúa.*
Con la información que se presente en el mes de agosto incluir los registros de cantidades generadas de biosólidos. que han sido dispuestas en los dos últimos años en el relleno aportando los debidos soportes	*Biosólidos (...) esta siendo utilizados en la operación de rellenos sanitarios como cobertura diaria*	*Anexa. registro fotográfico. Cuadro de control de disposición de biosólidos.*	*NO CUMPLIDO. conforme a las condiciones de modo y lugar requeridos y a los términos y oportunidad establecida en los actos administrativos.* *Por cuanto su evaluación se tendrá en cuenta dentro del control y seguimiento a la PTAR Municipal*
Incluir en la campaña de monitoreo del año 2018. en el afluente de la PTAR los parámetros de Mercurio. Arsénico y Cianuro. además analizar coliformes termotolerantes en el efluente	*Se realizó monitoreo de afluente según petición realizada por CORNARE de los siguientes parámetros (Arsénico. Cianuro. mercurio y Coliformes termotolerantes) los cuales se realizaron el dia 14 de enero de 2019. donde se anexa el resultado de estos mismos*	*Anexa resultado de Laboratorio*	

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

26. CONCLUSIONES:

• A través de la Resolución No. 112-0724 del 06 de marzo de 2014, se renueva permiso de vertimientos para la planta de tratamiento de aguas residuales del Municipio de El Santuario, por un término de 10 años.

• En el marco del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, el cual se dio inicio a través del Auto No. 112-1216 del 04 de diciembre de 2018, se formula pliego de cargos relacionados con el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Corporación a través de la Resolución No. 112-3346 del 05 de julio de 2017, Auto No. 112-0011 del 09 de enero de 2018 yen el Informe Técnico No. 112-0462 del 26 de abril de 2018. Frente a los cuales la Corporación concluye:

• En lo relacionado con el monitoreo de biosolidos se reitera nuevamente que la Resolución de acreditación de ACUAZUL, No 0609 de junio de 2019, no corresponde a la vigencia de la toma de muestras, y además dicho laboratorio no se encuentra acreditado para biosolidos, (solo para matriz agua), situación que ya ha sido advertida al usuario, por la Corporación a través de diferentes actuaciones.
• Respecto a la operación del FAFA, a pesar de los diferentes acercamientos que se han tenido con los responsables en su momento de la Contratación, a la fecha no se ha realizado intervención alguna a dicha unidad, por tanto no hay resultados o avances concretos; y la situación continúa.

• Respecto a los registros de cantidades generadas de biosolidos que han sido dispuestas en el relleno, si bien, se presentan los registros fotográficos de su disposición y un formato "Cuadro de control de disposición de biosolidos". Estos no corresponden a las evidencias solicitadas correspondientes a los últimos dos años, entiéndase año 2017 y 2018.

• Finalmente y en lo relacionado con el monitoreo de los parámetros solicitados se debieron incluir en el monitoreo del año 2018, por lo tanto no se dio cabal cumplimiento en el tiempo señalado.

"(...)"

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto N° 112-1038 del 7 de noviembre de 2019 a declarar cerrado el periodo probatorio.

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de **LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE EL SANTUARIO EEPP. ES. E.S.P.**, y se dio traslado para la presentación de alegatos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante escrito con radicado N° 112-6473 del 25 de noviembre de 2019, **LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE EL SANTUARIO EEPP. ES. E.S.P.**, presentó sus descargos, fundamentando su defensa principalmente en:

"(...)"

II. Sobre el Procedimiento Sancionatorio Ambiental

La falta de realización de una INDAGACIÓN PRELIMINAR constituye una vulneración el derecho al Debido Proceso de la Accionante, en razón de que la misma recibió de inmediato una Medida Preventiva y posterior a ello la notificación del Pliego de Cargos del Proceso sancionatorio ambiental que nos convoca, sin agotarse otras etapas ara ejercer su derecho de defensa y controvertir posibles hechos y/o pruebas para ser objeto de sanción.

El debido proceso, entendido como el camino o etapas que debe seguir la administración para que las decisiones sean válidas y justas, debe ser respetado en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, lo cual se logra únicamente con la integración de la Ley 1333 de 2009 con la Ley 1437 de 2011 como norma supletoria que sirve para llenar las lagunas o vacíos que se presentan en esta norma sectorial, dado que el procedimiento reseñado en el capítulo IV de la Ley 1333 de 2009 está incompleto y no permite la contradicción y defensa plena del presunto infractor. Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 el único referente normativo para la imposición de sanciones por infracción ambiental dejó de ser la Ley 1333 de 2009 y se hace necesario integrar las dos normas para extraer un único procedimiento.

La primera novedad a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 la consagra el artículo 47 cuando impone la obligación a la autoridad, una vez concluidas las averiguaciones o indagación preliminar de comunicar al interesado que es procedente el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental. Esta comunicación únicamente aplica en los casos que la autoridad ambiental decida iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental y formular cargos en el mismo acto administrativo, pues en caso de que el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental sea independiente a la formulación de cargos, dicho acto suple la obligación de comunicación previa, de tal manera que basta con notificar al interesado del inicio del sancionatorio.

Estamos ante una INEXISTENCIA DEL DAÑO AMBIENTAL, como causal de exoneración de responsabilidad, en razón de que las EE.PP de El Santuario han dado pleno cumplimiento a lo requerido, así no haya sido en las fechas estipuladas por la autoridad ambiental, a la fecha ha cumplido con lo exigido, sin causar daño ambiental alguno, como CORNARE lo ha evidenciado en los informes allegados por la accionada y mediante sus inspecciones técnicas a la PTAR. También deberá considerarse como atenuante de la sanción, al momento de tasarse, en caso de constituirse, ya que deberá tenerse en cuenta el cumplimiento a fecha de lo requerido.

- *La presunción de inocencia deberá respetarse, hasta que se demuestre lo contrario (que efectivamente ha incurrido en /a contravención administrativa y se ha hecho acreedor a la respectiva sanción administrativa), sobre el particular, el art. 29 de la Constitución establece: "(...). Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable (...)".*

- *En cuanto a la presunta responsabilidad ambiental, deberá considerarse como circunstancia atenuante el resarcimiento y la corrección antes del inicio del procedimiento, en razón de que a fecha se ha dado pleno cumplimiento a lo requerido por la Autoridad Ambiental.*

- *Las EE.PP de El Santuario E.S.P. nunca han presentado resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora, por lo contrario ha sido prudente y diligente con los deberes asignados.*

Con base en los planteamientos que anteceden, solicito una vez más de esta Corporación, no sancionar a las EE. PP de El Santuario por haber cumplido a la fecha con todos los requerimientos realizados por CORNARE y encontrarnos ante hechos superados.

"(...)"

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado **LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE EL SANTUARIO EEPP. ES. E.S.P.**, representada legalmente por la señora **PILAR VERÓNICA PÉREZ OSPINA** o quien haga sus veces, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por el presunto infractor al respecto.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

CARGO ÚNICO: Incumplir las obligaciones impuestas en la Resolución N° 112-3346 del 05 de julio de 2017, en el Auto N° 112-0011 del 9 de enero de 2018 y en el Informe Técnico N° 112-0462 del 26 de abril de 2018, consistentes en: "... a) Realice un nuevo monitoreo a los biosolidos que debe presentarse a más tardar en agosto de 2018, del cual se deberá presentar un informe bien estructurado con el protocolo respectivo y análisis e interpretación de resultados, teniendo en cuenta que los análisis deben desarrollarse en laboratorios acreditados. b) Continuar con las gestiones y acciones necesarias para garantizar la operación óptima del FAFA e informar en el mes de agosto 2018 respecto a los avances, así mismo deberá realizar el mantenimiento de dicha unidad. c) Con la información que se presente en el mes de agosto incluir los registros de cantidades generadas de biosolidos, que han sido dispuestas en los dos últimos años en el relleno aportando los debidos soportes. d) Incluir en la campaña de monitoreo del año 2018, en el afluente de la PTAR los parámetros de mercurio, Arsénico y Cianuro, además analizar coliformes termotolerantes en el efluente..." conforme a las condiciones de modo y lugar requeridos y a los términos y oportunidad establecida en los actos administrativas, en contraposición a lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.2.21.4, 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015 y artículos 2.3.1.4.3, 2.3.1.4.4 y 2.3.1.4.16 del Decreto 1077 del 2015.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.2.21.4 y 2.2.3.3.9.14 y el Decreto 1077 del 2015 en sus artículos 2.3.1.4.3, 2.3.1.4.4 y 2.3.1.4.16, en tanto que se vislumbra una violación **a la normatividad ambiental; toda vez que del contenido de la información presentada bajo los Escritos Radicados N° 112-4549 del 10 de diciembre de 2018, 112-0168 del 14 de enero de 2019 y 112-0167 del 14 de enero de 2019 vinculados al Expediente 28040834 de permiso de vertimientos** y de la ocurrencia de los hechos respecto, **no dio cumplimiento las obligaciones establecidas en los actos administrativos: Resolución N° 112-3346 del 05 de julio de 2017, Auto N° 112-0011 del 9 de enero de 2018 y en el Informe Técnico N° 112-0462 del 26 de abril de 2018,** puesto que no se cumplieron dentro de la oportunidad exigida lo que permite precisar la constitución de la infracción ambiental, estableciéndose una conducta omisiva a la normatividad ambiental y a los actos administrativos emanados por La Corporación

Al respecto, el implicado argumenta que no acepta el cargo en cuanto a que los hechos no han tenido ocurrencia en consideración a la documentación presentada a través del **Escrito con Radicado N° 112-4663 del 30 de agosto del 2019,** en tanto que se dio respuesta a los requerimientos formulados en el Auto N° 112-0681-2019 y al Informe Técnico N° 112-0826-2019 y solicitado que la información presentada en el escrito anterior mencionado, sea tenido como prueba documental.

En consecuencia a lo anterior, La Corporación evaluó su contenido, generando el Informe Técnico N° 112-1313 del 11 de noviembre de 2019 dentro del cual se precisa lo siguiente: *"se evaluaran las pruebas remitidas y relacionadas con el cargo formulado dentro del procedimiento sancionatorio. las demás evidencias y respuestas, serán evaluadas en el expediente de vertimientos relacionado con el control y seguimiento a la PTAR Municipal"*. bajo dicha anotación, es importante entender y resaltar **que los hechos que generaron el inicio del procedimiento sancionatorio y las condiciones de modo, tiempo y lugar corresponden a cuando se hizo exigible la obligación y la oportunidad para satisfacer los requerimientos, lo que conllevaron a la configuraron de la infracción ambiental, en tanto que la conducta omisiva, parte es del incumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos emitidos en los años 2017 y 2018;** los actos administrativos emanados con posterioridad al Auto que dio inicio al procedimiento sancionatorio N° 112-1216 del 4 de diciembre de 2018, no son objeto de evaluación dentro del procedimiento en tanto que la información presentada en respuesta a éstos, está relacionada con las obligaciones del control y seguimiento a pesar de su relación técnica.

Y como se observa en el contenido del Informe Técnico Nº 112-1313 del 11 de noviembre de 2019, en la verificación de requerimientos han no se ha dado el estricto cumplimiento.

Asimismo, de la práctica de la prueba testimonia, se dejó constancia que la investigación sancionatoria versa específicamente sobre incumplimientos a obligaciones impuestas en dos actos administrativos del 2017, 2018 y un informe técnico del 2018.

Por otro lado, respecto a los argumentos expuestos en los alegatos de conclusión presentados mediante el Escrito Radicado Nº 112-6473 del 25 de noviembre de 2019, se tiene las siguientes consideraciones:

- **Del debido proceso:** *"...La falta de realización de una INDAGACIÓN PRELIMINAR constituye una vulneración el derecho al Debido Proceso de la Accionante, en razón de que la misma recibió de inmediato una Medida Preventiva y posterior a ello la notificación del Pliego de Cargos del Proceso sancionatorio ambiental que nos convoca, sin agotarse otras etapas ara ejercer su derecho de defensa y controvertir posibles hechos y/o pruebas para ser objeto de sanción..."*.

  En primera instancia es pertinente señalar que las medidas preventivas, por su parte, tienen como función **prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho**, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. En ese sentido desde punto de vista procedimental, no está obligado abrir una indagación preliminar para proceder a la imposición de una medida preventiva, el procedimiento para la imposición medidas preventivas señalado en los artículos 12 y 13 de la Ley 1333 de 2009, solo exige que una vez **conocido el hecho**, se procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imposición, a lo cual mediante la Resolución Nº 112-3346 de 5 de julio de 2017, se determinaron dichas circunstancias y el objetivo de la misma fue imponer un llamado de atención para que se diera cumplimiento a las obligaciones de tipo ambiental que para las condiciones de tiempo, modo y lugar está llamado a cumplir.

  Una vez impuesta la medida preventiva y conforme al contenido del Informe Técnico N° 112-0725 del 20 de junio del 2017, la Resolución N° 112-3346 del 05 de julio del 2017, el Auto N° 112-0011 del 9 de enero de 2018 y los Informes Técnicos N° 112-0462 del 26 de abril de 2018 y 112-1152 del 02 de octubre de 2018, vinculados al Expediente Nº 28040834 y obrantes como pruebas dentro del procedimiento sancionatorio, **La Corporación mediante el Auto Nº 112-1216 del 4 de diciembre de 2018 se dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental el cual fue debidamente notificado el 11 de diciembre de 2018,** garantizando debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, en consideración a lo señalado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009: *"...**Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado,** que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo..."*, es claro que para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, no requiere de la indagación preliminar, pues para el caso en particular este se inició como consecuencia de haberse impuesto la medida preventiva.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

- **De la inexistencia del daño ambiental:**

  La inexistencia del daño ambiental, no puede ser considerada como una eximente de responsabilidad ambiental, en tanto que conforme con las normas de procedimiento, al principio de legalidad dentro las actuaciones administrativas y al **régimen especial** que es el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, establece cuales son los eximentes de responsabilidad y en el caso en particular no se configuro ninguno de estos eventos:

  "..1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890 y

  2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista..."

- **Circunstancias de atenuación:**

  Las circunstancias atenuantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. La Ley 1333 de 2009 establece que las circunstancias atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental, la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previstos dentro del desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y las conductas atribuibles a los infractores.

  En consideración a lo establecida en la Resolución 2086 de 2010, la inclusión de estas variables se dan en el desarrollo del modelo matemático, atendiendo a lo dispuesto en la metodología aplicada para la tasación de multa, la cual se desarrolló por ***valoración importancia de la afectación***, en la cual cálculo por Riesgo, lo cual implica, la evaluación del riesgo en aquellas infracciones **que no se concretan en impactos ambientales y el nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación así como a la magnitud del potencial efecto**. En ese orden de ideas se evaluó la **generación del riesgo, derivada del incumplimiento, estando asociada a incumplimientos de tipo administrativo, el cual exige, la observación del comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos y a la normatividad ambiental,** teniendo presente los siguientes dos aspectos: *La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) y La magnitud potencial de la afectación (m).*

  Es de anotar, que el hecho de que con la infracción ambiental no se genere un daño a los recursos naturales, es una circunstancia (positiva para el investigado) que desde luego se considera desde la metodología para la tasación de multas contenida en la Resolución 2086 de 2010; sin embargo, dicha circunstancia no se valora dentro de los criterios atenuantes, pues en su lugar, la metodología asigna una formula especifica denominada EVALUACIÓN DEL RIESGO, aplicable a aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental la cual tiene implícita la no generación de un daño y resulta menos gravosa para el investigado. Dicho de otra forma, existen dos variables que pueden ser tenidas en cuenta para la tasación de multas ambientales, una es aplicable para aquellas infracciones que se concretan en afectación ambiental (más gravosa) y la otra variable es aplicable sobre las infracciones que no generan afectación (menos gravosa).

- **Presunción de inocencia y de responsabilidad ambiental:**

  Se debe entender que la Ley 1333 de 2009 no establece una presunción de responsabilidad sino una presunción de culpa o dolo, lo cual es completamente diferente y fue analizado por la corte Constitucional en la Sentencia C-595 de 2010. en los siguientes términos:

  "...Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta. si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22. Ley 1333).

  No se pasa. entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo. por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

  La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones. condiciones y obligaciones ambientales. a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración...".

Por lo anterior y confrontado esto, respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, no dio cumplimiento las obligaciones establecidas en los actos administrativos: Resolución N° 112-3346 del 05 de julio de 2017, Auto N° 112-0011 del 9 de enero de 2018 y en el Informe Técnico N° 112-0462 del 26 de abril de 2018, con su actuar infringieron la normatividad ambiental en particular artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.2.21.4, 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015 y artículos 4,5 y 17 del Decreto 1077 del 2015, por lo tanto, el cargo está llamado a prosperar.

CONSIDERACIÓNES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el **Expediente N° 056973331928** a partir del cual se concluye que el cargo formulado en el Auto N° 112-0759 del 22 de agosto del 2019 está llamado a prosperar, ya que en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prosperara no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de **LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE EL SANTUARIO EEPP. ES. E.S.P.**, representada legalmente por la señora **PILAR VERÓNICA PÉREZ OSPINA** o quien haga sus veces, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Así mismo ha encontrado este Despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que no se dio en el presente procedimiento sancionatorio, ya que el investigado no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: *"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el*

daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en MULTA a **LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE EL SANTUARIO EEPP. ES. E.S.P.**, representada legalmente por la señora **PILAR VERÓNICA PÉREZ OSPINA** o quien haga sus vecespor estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto N° 112-0759 del 22 de agosto del 2019 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993. los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010 y se generó el informe técnico con radicado N° 112-1540 del 17 de diciembre de 2019 en el cual se establece lo siguiente:

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	B+[(α*R)*(1+A)+Ca]* Cs	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	Y*(1-p)/p	0.00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	y1+y2+y3	0.00	
	y1	Ingresos directos	0.00	NO APLICA PARA ESTE ASUNTO
	y2	Costos evitados	0.00	NO APLICA PARA ESTE ASUNTO
	y3	Ahorros de retraso	0.00	NO APLICA PARA ESTE ASUNTO
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0.40	ES UNA ACTIVIDAD OBJETO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD AMBIENTAL
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	((3/364)*d)+(1-(3/364))	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilicito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1.00	EN EL ASUNTO. ESTE ATRIBUTO SE TOMA COMO INSTANTÁNEO
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,40	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	r =	o * m	8,00	
Año inicio queja	año		2.017	AÑO DE FORMULACION DE CARGOS
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		737.717,00	SMLV AÑO FORMULACION CARGOS
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	(11.03 x SMMLV) x r	65.096.148.08	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0.00	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,25	

CARGO UNICO: *Incumplir las obligaciones impuestas en la Resolución No. 112-3346 del 05 de julio de 2017. en el Auto No. 112-0011 del 09 de enero de 2018 y en el Informe Técnico No. 112-0462 del 26 de abril de 2018. consistentes en "... a) Realice un nuevo monitoreo a los biosólidos que debe presentarse a más tardar en agosto de 2018. del cual se deberá presentar un informe bien estructurado con el protocolo respectivo y análisis e interpretación de resultados. teniendo en cuenta que los análisis deben desarrollarse en laboratorios acreditados. b). Continuar con las gestiones y acciones necesarias para garantizar la operación optima del FAFA e informar en el mes de agosto 2018 respecto a los avances. así mismo deberá realizar el mantenimiento de dicha unidad. c) Con la información que se presente en el mes de agosto incluir los registros de cantidades generadas de biosólidos. que han sido dispuestas en los dos últimos años en el relleno aportando los debidos soportes. d) Incluir en la campaña de monitoreo del año 2018. en el afluente de la PTAR los parámetros de Mercurio. Arsénico y Cianuro. además analizar coliformes termotolerantes en el efluente..." conforme a las condiciones de modo y lugar requeridos y a los términos y oportunidad establecida en los actos administrativos. en contraposición a lo establecido en los 3.2.20.5. 2.2.3.2.21.4. 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015 y los artículos 2.3.1.4.3. 2.3.1.4.4. y 2.3.1.4.16 del Decreto 1077 del 2015*

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)			
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC		8.00	Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo

TABLA 2				TABLA 3			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,40		Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40			Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20			Crítico	61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN	El valor obtenido se determina por la infracción de la norma, toda vez que la infracción no concretó una afectación ambiental, sino que se constituye por el incumplimiento a las obligaciones formuladas en los actos administrativo de control y seguimiento a la PTAR Municipal

TABLA 4

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	
Justificación Agravantes: N.A		

TABLA 5

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00

ISO 9001 icontec ISO 14001 icontec
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	*-0,40*	
Justificación Atenuantes: NA		
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:		*0,00*
Justificación costos asociados: NA		

TABLA 6

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	***Nivel SISBEN***	***Capacidad de Pago***	***Resultado***
	1	*0,01*	*0,50*
	2	*0,02*	
	3	*0,03*	
	4	*0,04*	
	5	*0,05*	
	6	*0,06*	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	*0,01*	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	***Tamaño de la Empresa***	***Factor de Ponderación***	
	Microempresa	*0,25*	
	Pequeña	*0,50*	
	Mediana	*0,75*	
	Grande	*1,00*	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	***Departamentos***	***Factor de Ponderación***	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios	***Factor de Ponderación***	
	Especial	*1,00*	
	Primera	*0,90*	
	Segunda	*0,80*	
	Tercera	*0,70*	
	Cuarta	*0,60*	
	Quinta	*0,50*	
	Sexta	*0,40*	

Justificación Capacidad Socio- económica: Se determinar que de acuerdo a la cantidad de empleados, la Empresa de Servicios Públicos se clasifica en pequeña Empresa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011, el mismo que seguirá vigente hasta que sea derogado o modificado por norma posterior, según lo dispuesto por el artículo 265 de la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país".		
	VALOR MULTA:	*16.274.037,02*
19. CONCLUSIONES:		
*Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible. se establece una multa por un valor de **DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y SIETE PESOS CON DOS CENTAVOS ($ 16.274.037,02)***		

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a **LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE EL SANTUARIO EEPP. ES. E.S.P.**, con **Nit** 811.013.967-5, representada legalmente por la señora **PILAR VERÓNICA PÉREZ OSPINA** identificada con cedula de ciudadanía número 43.810.655. o quien haga sus veces, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a **LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE EL SANTUARIO EEPP. ES. E.S.P.**, con **Nit** 811.013.967-5, representada legalmente por la señora **PILAR VERÓNICA PÉREZ OSPINA** identificada con cedula de ciudadanía número 43.810.655. o quien haga sus veces, formulados en el Auto Nº 112-0759 del 22 de agosto del 2019 por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental (de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a **LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE EL SANTUARIO EEPP. ES. E.S.P.**, representada legalmente por la señora **PILAR VERÓNICA PÉREZ OSPINA**, una sanción consistente en **MULTA** por un valor de ***DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y SIETE PESOS CON DOS CENTAVOS ($ 16.274.037,02)***, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE EL SANTUARIO EEPP. ES. E.S.P., representada legalmente por la señora **PILAR VERÓNICA PÉREZ OSPINA** identificada con cedula de ciudadanía número 43.810.655, o quien haga sus veces, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa. en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido. se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo: en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva. (Este parágrafo solo aplica para sanciones con MULTA)

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR a **LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE EL SANTUARIO EEPP. ES. E.S.P.**, con **Nit** 811.013.967-5, representada legalmente por la señora **PILAR VERÓNICA PÉREZ OSPINA** identificada con cedula de ciudadanía número 43.810.655, o quien haga sus veces, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a **LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE EL SANTUARIO EEPP. ES. E.S.P.**, representada legalmente por la señora **PILAR VERÓNICA PÉREZ OSPINA** o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS
JEFE OFICINA JURÍDICA
Expediente 056973331928
Proyectó: Abogada Diana Uribe Quintero / Fecha: 17 de diciembre de 2019 /Grupo Recurso Hídrico Técnico y Viviana Orozco
Procedimiento Sancionatorio
Aplicativo: CONNECTOR